

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. : 08001405300720220042000
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: GRIMALDO RAFAEL OROZCO LOZANO
ACCIONADOS: CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE SAS
PROVIDENCIA : 19/07/2022 – DECLARA IMPROCEDENTE

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, diecinueve, (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00-420-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por GRIMALDO RAFAEL OROZCO LOZANO contra CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE SAS, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la libertad de información, habeas data y petición, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante que el día 18 de marzo de 2022 fue víctima de un accidente de tránsito y fue atendido en la Clínica Altos de San Vicente.

Que como consecuencia del accidente sufrido le diagnosticaron fractura de L3 y L4 de la columna, entre otras, cuyos servicios fueron cubiertos por la Aseguradora SOAT ante la Clínica Altos de San Vicente, por lo que el 25 de mayo de 2022 y 22 de junio de 2022 presentó derechos de petición ante la Clínica Altos de San Vicente solicitando el FURIPS.

Que el día 22 de junio de 2022, la petición fue negada por la Clínica accionada, por considerar que lo solicitado es un documento de naturaleza administrativa, que su diligenciamiento y uso es exclusivo de las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud (IPS), con la finalidad de efectuar el proceso de radicación de las reclamaciones para obtener el pago de las indemnizaciones por la atención médica suministrada a las víctimas de accidente de tránsito.

Indica que con la negativa de la Clínica Altos de San Vicente en la entrega del FURIPS, se impide su acceso al pago de la indemnización por incapacidad permanente (SOAT) a la que tiene derecho.

Que la Clínica accionada utiliza su información personal para cobrar la indemnización por la atención médica suministrada, mientras que, como víctima de accidente de tránsito no puedo hacer uso de tal información para la reclamación de su indemnización por incapacidad permanente según lo preceptuado en el Decreto 56 del 2015, lo cual.

Que tal negativa deja en evidencia la situación de vulnerabilidad a la que se han expuesto sus derechos fundamentales.

PRETENSIONES

Con ocasión de los hechos precitados, el accionante solicita:

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. : 08001405300720220042000
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: GRIMALDO RAFAEL OROZCO LOZANO
ACCIONADOS: CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE SAS
PROVIDENCIA : 19/07/2022 – DECLARA IMPROCEDENTE

1. Tutelar sus derechos fundamentales de petición libertad de información, habeas data dentro de la presente acción de tutela impetrada contra la accionada CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE SAS.

2. Ordenar a CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE SAS que le haga entrega del FURIPS correspondiente al accidente de tránsito del cual fui víctima el día 18 de marzo de 2022.

ACTUACION PROCESAL

La presentación de tutela fue admitida mediante proveído del 7 de julio de 2022, ordenándose al representante legal de CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE SAS, para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

FALTA DE RESPUESTA CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE SAS.

A la fecha la entidad accionada **CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE SAS** no contesto con referencia a los hechos expuestos por la accionante, notificado al correo electrónico de notificaciones judiciales gerencia1@clinciasanvicente.co, información que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la accionada.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. : 08001405300720220042000
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: GRIMALDO RAFAEL OROZCO LOZANO
ACCIONADOS: CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE SAS
PROVIDENCIA : 19/07/2022 – DECLARA IMPROCEDENTE

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

DERECHO DE PETICION

El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado

El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que

“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

En consonancia con lo anterior la sentencia T 718 de 2011, manifestó que el núcleo esencial de tal derecho radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. De esta manera, la vulneración del derecho de petición se concreta cuando no se produce una respuesta de fondo, clara, oportuna y/o cuando se omite notificar la respuesta al peticionario.

Precisamente, siguiendo la consideración expuesta en la sentencia T-137 de 2011, podemos afirmar en otras palabras que “el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Norma Superior, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o ante los particulares en los eventos que establezca la ley, con miras a obtener información o pronta resolución a una solicitud. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno. Por ello se ha dicho que es garantía del desarrollo de una democracia participativa, en la medida que permite una interacción directa entre administrados y autoridades”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Vulnera la accionada CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE SAS, los derechos invocados por la accionante por no suministrar la accionada respuesta de fondo a las peticiones presentadas ante la entidad en fechas 25 de mayo de 2022 y 22 de junio de 2022, como lo es la entrega del documento Furips., alegándose que tiene el carácter de reservado?

TESIS DEL JUZGADO

Se declarará improcedente la acción de tutela por existir en la ley 1755 de 2015 la indicación del medio judicial competente para dirimir sobre la procedencia de la entrega o no de documentos cuando la negativa sea fundamentada en la calidad de reservados.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. : 08001405300720220042000
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: GRIMALDO RAFAEL OROZCO LOZANO
ACCIONADOS: CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE SAS
PROVIDENCIA : 19/07/2022 – DECLARA IMPROCEDENTE

ARGUMENTOS PARA DECIDIR

Señala la parte accionante, que los días 25 de mayo de 2022 y 22 de junio de 2022, radicó derechos de petición ante la CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE SAS, solicitando la entrega de copia del documento denominado Furips.

Que el día 22 de junio de 2022, la petición fue negada por la Clínica accionada, por considerar que lo solicitado es un documento de naturaleza administrativa, que su diligenciamiento y uso es exclusivo de las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud (IPS), con la finalidad de efectuar el proceso de radicación de las reclamaciones para obtener el pago de las indemnizaciones por la atención medica suministrada a las víctimas de accidente de tránsito.

La entidad accionada **CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE SAS** no contesto con referencia a los hechos expuestos por la accionante, notificados al correo electrónico de notificaciones judiciales gerencia1@clnicasanvicente.co que se suministra en el certificado de existencia y representación legal.

Conforme a búsqueda realizada en el correo electrónico del Juzgado, se verifica que la notificación de admisión de la acción de tutela fue enviada a la accionada **CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE SAS**, al correo electrónico gerencia1@clnicasanvicente.co el día 7 de julio de 2022, y que no contestó la acción de tutela.

Ahora bien, el accionante allega copia de la respuesta emitida por la accionada de fecha 24 de junio de 2022, negando lo solicitado como lo afirma el actor. Luego en principio, podría decirse que no se ha vulnerado el derecho de petición, pues recuérdese que la contestación puede ser positiva o negativa a lo solicitado siempre que sea de fondo.

Es el caso, que el Despacho observa de la respuesta emitida al derecho de petición, que la razón de la negativa a la entrega del documento solicitado es que tiene reserva, aspecto que regula la Ley 1755 de 2015. En efecto.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición de fecha mayo 25 de 2022.
- Respuesta al derecho petición de junio 24 de 2022.

Se aprecia la copia del derecho de petición de fecha 25 de mayo de 2022, que dice el actor presentó ante la accionada.

Se observa que, si bien el accionante aportó copia del escrito de petición calendado mayo 25 de 2022, y no allego la constancia de ese recibido por parte de la CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE SAS en esa fecha, con la respuesta que le fue remitida al actor en fecha junio 24 de 2022, se colige que efectivamente se recibió la petición pero con fecha junio 16 de 2022, como se señala en la contestación del derecho de petición.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. : 08001405300720220042000
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: GRIMALDO RAFAEL OROZCO LOZANO
ACCIONADOS: CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE SAS
PROVIDENCIA : 19/07/2022 – DECLARA IMPROCEDENTE

El documento que se solicita por el actor en el derecho de petición es, copia del FURIPS, el cual indica en la acción de tutela y en el escrito de petición que necesita para poder solicitar el pago de la indemnización por incapacidad permanente (SOAT) a la que tiene derecho.

Es así como se indica en el derecho de petición lo siguiente:

- “1. El día 18 de marzo de 2022 fui víctima de accidente de tránsito al deslizarme en mi motocicleta.*
- 2. Fui atendido de Urgencias en la clínica Altos de San Vicente, donde se me presto primeros auxilios y servicios posterior bajo la cobertura des SOAT del vehículo que me atropello.*
- 3. Solicite a través de correo electrónico el 21 de abril el documento FURIPS junto a mi historia clínica para acceder a la información allí contenida y no me fue entregado el documento FURIPS.*
- 4. En el documento FURIPS contiene mi información, es un documento al que debo tener acceso por versar sobre mi identidad. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos.*
- 5. Para llenar el FURPEN requiero de la información contenida en el FURIPS”.*

De la petición elevada que tiene que ver con la entrega de documentos, se colige que el accionante no podría realizar su reclamación para la indemnización por incapacidad permanente.

Ahora bien, el documento denominado FUEIPS, es el Formulario Único de Reclamación de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud por servicios prestados a víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito, y en el cual se consignan los datos de la institución prestadora del servicio, de la víctima del accidente y del sitio donde ocurrió el evento catastrófico.

La razón que alega la accionada para no entregar copia del documento solicitado es que dicho documento es un documento de tipo administrativo y por tanto se reviste de reserva institucional, pues su diligenciamiento es exclusivo de las IPS, para el proceso de reclamaciones para obtener el pago de indemnización por la atención médica suministrada a la víctima, ante la compañía afectada con la póliza.

De igual forma se responde que, no es posible suministrar la información del SOAT, por ser datos sensibles, información personal e íntimas que están amparadas por el derecho de habeas data cuya finalidad es proteger la intimidad de las personas naturales, siendo uno dueño de su propia información al decidir de manera voluntaria que información comparte y como autoriza que sea manejada.

Se alega entonces por la tutelada reserva para suministrar el documento solicitado.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. : 08001405300720220042000
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: GRIMALDO RAFAEL OROZCO LOZANO
ACCIONADOS: CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE SAS
PROVIDENCIA : 19/07/2022 – DECLARA IMPROCEDENTE

Pues bien, señala el artículo 33 de la Ley 1755 de 2015, que regula el derecho de petición lo siguiente:

“ Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.(Resalta el Despacho).

Indica la norma entonces que lo preceptuado en los capítulos 1 y 2 de la Ley 1755 de 2015.

El capítulo segundo de la mencionada Ley regula lo relacionado con el rechazo de las peticiones por motivos de reserva, indicando en su artículo 25 lo siguiente:

“ Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella”.

Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. *Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.*

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

- 1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.*
- 2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.*

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. : 08001405300720220042000
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: GRIMALDO RAFAEL OROZCO LOZANO
ACCIONADOS: CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE SAS
PROVIDENCIA : 19/07/2022 – DECLARA IMPROCEDENTE

***Parágrafo.** El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella”.*

La anterior normatividad enseña entonces que existe otro medio ordinario judicial al cual puede acudir el accionante para que dirima la procedencia o no de la entrega del documento o información solicitada, y que le fue negada por la tutelada alegando reserva de dicha información, como lo es, insistir en la entrega de los documentos y de persistir la negativa acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa ejerciendo recurso de insistencia que es un medio idóneo pues se resuelve en única instancia en el término de diez días.

La jurisdicción contenciosa administrativa ha resuelto casos como el que nos ocupa, como es el caso de la providencia emitida por el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ, quien desató recurso de insistencia promovido por LUZ MARINA DEVIA GUTIERREZ, contra CORPORACIÓN IPS-TOLIMA, precisamente por la negativa de la IPS en entregar documentos que consideró tenían carácter reservado, siendo el fundamento para conocer del recurso de insistencia entre particulares, el artículo 33 de la Ley 1755 de 2015. Es así como en decisión del 2 de septiembre de 2016, en el radicado 73001-33-40-011-2016-00132-00, señaló:

*“ Competencia El artículo 33 de la ley 1755 del 2015 consagra el Derecho de Petición ante instituciones privadas como es el caso sub judice. En este orden de ideas, este Despacho es competente para resolver en única instancia el recurso de insistencia de la referencia, con fundamento en los artículos 26, 33 de la ley 1755 del 2015 y 154, No. 1, del C.P.A.C.A. pues no se trata de un funcionario del orden nacional o departamental, **es un particular que presta un servicio público** y una interpretación en contrario vulneraría el derecho de acceso a la Administración de Justicia (Art. 229)”.*

Al existir otro medio ordinario al cual se puede acudir para que se resuelva sobre la procedencia o no de la entrega del documento solicitado, se debe negar la acción de tutela por improcedente, pues así lo dispone el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991. Siendo el medio ordinario idóneo y por demás no se ha alegado ni acreditado la existencia de perjuicio irremediable, que conlleve a desplazar al juez competente.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

PRIMERO: DECLARAR, improcedente, la acción de tutela instaurada por **GRIMALDO RAFAEL OROZCO LOZANO** contra **CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE SAS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991)

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. : 08001405300720220042000
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: GRIMALDO RAFAEL OROZCO LOZANO
ACCIONADOS: CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE SAS
PROVIDENCIA : 19/07/2022 – DECLARA IMPROCEDENTE

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a3512cda2e44e36bc0227e6852e650843820aedbb8ed9049f142687c7185e3**

Documento generado en 19/07/2022 08:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>